

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Paseo de la Castellana, 162
28046 MADRID

D. Miguel Ángel Salas González, Presidente de la Asociación Monte Modelo Urbión, con CIF G42187013, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Provincia de Burgos nº 4100, con domicilio en la Casa de la Madera del Comunero de Revenga, 09670 de Quintanar de la Sierra (Burgos), en nombre de la citada entidad y en su propio nombre,

EXPONE

Que hemos tenido conocimiento del anuncio en el BOE de fecha 22 de diciembre de 2011 de la Subdirección General de Hidrocarburos por el que se hace pública la **Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas** por el que se publica la solicitud de permiso de investigación de hidrocarburos denominado **“Burgos 4”**, expediente **1.687** por parte de la empresa **TROFOGAS HIDROCARBUROS, S.L.**

Que, no estando conformes con dicho otorgamiento, nos personamos en el expediente y presentamos recurso contra el mismo en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Vulneración del derecho a la información y participación en asuntos públicos, a las autoridades públicas locales y a la ciudadanía.

Con fecha 22 de diciembre de 2011, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publica en el BOE el anuncio de la solicitud de permiso de investigación de hidrocarburos por parte de la empresa TROFOGAS HIDROCARBUROS, S.L. en el territorio comprendido en el siguiente cuadrante:

- 1 03°05'00"W 42°05'00"N
- 2 02°50'00"W 42°05'00"N
- 3 02°50'00"W 41°40'00"N
- 4 03°05'00"W 41°40'00"N

No se incluye en el citado anuncio en qué consiste el permiso de investigación, y **el proyecto de investigación al que hace referencia el expediente 1.687 – Burgos 4**, que afecta a 96.087 hectáreas **no se encuentra en información pública**. Se menciona la oportunidad de presentar alegaciones a aquellos que se vean afectados en su derecho,

sin embargo no se dan a conocer las implicaciones que este permiso suponen sobre el derecho de las personas.

La Constitución Española define la nación como un Estado democrático (art. 1.1 CE), lo que implica una vocación participativa del poder político. La necesidad de articular mecanismos de participación pública se detalla en el art. 9.2., cuando se impone a los poderes públicos «...promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». En el artículo 105 de la CE remite a la legislación administrativa:

«La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.»

Según este artículo, quedan exentos del derecho de acceso a la información únicamente aquellos casos que afecten a la seguridad y defensa del Estado, averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, supuestos que no son aplicables en el caso que nos ocupa. En el resto de los casos por tanto, se infiere que los ciudadanos tendrán acceso a los archivos que han dado lugar a un expediente de tipo administrativo, máxime cuando la información que contienen puede afectar a la protección ambiental y a la salud pública (ambos Principios Constitucionales recogidos en los art. 45 y 43 de la CE respectivamente).

Los artículos 23 y 48 CE avanzan además el derecho de la ciudadanía a la participación en los asuntos públicos, de forma directa o por medio de sus representantes. En este sentido, **ni la ciudadanía ni sus representantes directos municipales en la Administración Pública** (Ayuntamientos, elegidos democráticamente) han recibido información directa¹ sobre el expediente 1.687 “Burgos 4” del que informa la Resolución Ministerial y que afecta directamente a su territorio, desconociendo tanto los municipios como las poblaciones las implicaciones y alcance de esta Resolución. La escala y contenido del anuncio oficial del BOE, no se corresponden con una voluntad de participación ciudadana ni de información ambiental. Esta omisión hace que **la Administración Local se vea imposibilitada en el cumplimiento de su obligación de informar** a la población sobre las actividades proyectadas en su territorio y que pueden tener implicaciones ambientales y potenciales riesgos para su salud.

¹ Considerando comunicación directa la emitida por los medios oficiales a nivel regional y local: Boletín autonómico / provincial / contacto directo con los representantes locales / comunicación a los agentes sociales. Se considera pues que la escala de la comunicación (BOE) no se corresponde con una voluntad de participación local.

En este sentido, se entiende también vulnerado el Artículo 4. “Colaboración interadministrativa” de la **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)**, según el cual: *“Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de **información mutua, cooperación y colaboración**”*.

Por otro lado, la necesidad de acudir a fuentes externas de información, también dificulta a los agentes sociales independientes que velan por la protección y el desarrollo sostenible del medio rural cumplir con su función de forma efectiva, participativa y transparente.

SEGUNDA: Vulneración del acceso a la información y participación del público en la toma de decisiones en materia medioambiental.

En el preámbulo de la Ley 27/2006 de 18 de julio se realiza la siguiente revisión de los antecedentes jurídicos en materia de protección ambiental, información y participación pública sobre temas ambientales: *“El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un **bien jurídico** de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el **artículo 9.2** de la Constitución, y para el ámbito administrativo el **artículo 105**, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor **transparencia en la gestión de los asuntos públicos**”*.

El Artículo 3 de esta Ley, reconoce los siguientes: *“Derechos en materia de medio ambiente:*

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

En relación con el acceso a la información:

- 1. A **acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas** o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede. (...)*”,

entendiendo por información ambiental (art. 2.3)

*“(…) **toda información** en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

- a. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- b. Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.*
- c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y **actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.***
- d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*
- e. Los **análisis de la relación coste-beneficio** y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c, y*
- f. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c.”*

El permiso que anuncia la resolución publicada en el boletín **no** contiene información sobre las actividades, emisiones y residuos, ubicación exacta de los sondeos, potencial riesgo medioambiental ni para la salud humana que implica la autorización, es decir, no contiene la información ambiental necesaria para valorar el expediente. La petición de información ha sido rechazada telefónicamente, haciendo inaccesibles los derechos que garantiza la legislación arriba descrita. Se entiende **vulnerado, por omisión, el derecho a la información medioambiental**, concretamente **sobre el contenido del proyecto de investigación presentado por la empresa TROFOGAS HIDROCARBUROS S.L.**, y que puede contener implicaciones ambientales y riesgos para la salud humana (transporte de químicos contemplados como peligrosos y de explosivos, inyección de tóxicos solubles a profundidad, excavación de pozos de muestreo, utilización masiva de agua, liberación de metano, balsas de residuos químicos, etc.) en el territorio designado. Por tanto, la autorización del permiso de investigación supondría la transgresión tanto de la Ley 27/2006 como de la protección medioambiental (por la no aplicación del principio de precaución, que se verá más adelante y por consecución del art. 43 de la CE) y transparencia de la gestión pública en los procesos decisorios, que promulga la Constitución Española.

Con arreglo al artículo 6 de la Ley 27/2006, la información publicada en el BOE de 22 de diciembre de 2011 es claramente insuficiente:

“Artículo 6. Contenido mínimo de la información objeto de difusión. (...) Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en

materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a. En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.”

La información pública aparecida en el BOE únicamente describe la cuadrícula y nombre de la empresa solicitante del permiso, obviando (si es que existe) un análisis sobre el alcance y repercusión de esta solicitud sobre el territorio y las poblaciones afectadas que permita valorar el proyecto.

TERCERA.- Vulneración del Principio de Precaución en material ambiental al iniciarse el proceso de permiso sin evaluación de impacto ambiental, sin declaración de impacto ambiental por las autoridades competentes y al existir incertidumbre científica sobre los riesgos del fracking.

El Principio de Precaución en materia ambiental se encuentra reconocido directamente en el Tratado Constitutivo de la UE, artículo 174.2, junto al Principio de Prevención y exige que, ante la falta de certeza científica sobre la posibilidad de sufrir un daño ambiental, se deban adoptar las medidas de protección necesarias antes de que se produzca el deterioro del medio ambiente. Viene a decir por tanto que los problemas ecológicos y sanitarios hay que preverlos de antemano e impedir que lleguen a producirse, ya que muchos de ellos pueden ser irreparables a posteriori. El principio de precaución inspira todo nuestro ordenamiento normativo ambiental.

Como señalaba la comunidad científica en la Declaración de Wingspread sobre el principio de precaución ambiental, en enero de 1998, *“es necesario aplicar el principio de precaución: cuando una actividad amenace con daños para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la gente. El proceso de aplicación del principio de precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción”*.

La Comisión Europea, en su Comunicación sobre el recurso al principio de precaución aprobada por Resolución del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000, acepta que la aplicación del mismo tiene lugar *“cuando la incertidumbre científica no permite una evaluación completa del riesgo y cuando los responsables consideran que el nivel elegido de protección del medio ambiente o de la salud humana, animal o vegetal puede verse amenazado”*.

Y para entender bien si existe riesgo para el medio ambiente y para la salud humana se precisa una evaluación de impacto ambiental.

El permiso de investigación iniciado, según la Ley de Hidrocarburos art. 15, supone: *“El permiso de investigación faculta a su titular para investigar, en exclusiva,*

en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa vigente y en el plan de investigación previamente aprobado. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho, en exclusiva, a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, sobre la misma área, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Capítulo III del presente Título.”. Estas prospecciones, por oposición a los permisos de exploración, permiten la ejecución de perforaciones profundas, sin embargo la normativa vigente no exige un informe de impacto ambiental, sino únicamente lo que define como “medidas de protección ambiental”, concepto no definido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Por lo tanto, se desconoce el alcance de estas medidas de protección ambiental.

En el Capítulo III sobre el procedimiento de concesión del permiso de explotación que expone la normativa a cumplir, sí se exige según la Ley de Hidrocarburos al titular un estudio de evaluación ambiental (no se cita si debe ser vinculante), pero esto sucede cuando ya, con motivo de la fase de investigación, el titular de la explotación ha podido utilizar métodos de prospección agresivos (de modo que una evaluación de impacto ambiental se tornará más favorable en aquellos lugares en que la técnica ya ha sido aplicada).

La enumeración de los impactos posibles que las propias empresas exponen para la perforación de los pozos exploratorios tienen tal gravedad y repercusiones ambientales que demandan una completa evaluación de impacto ambiental desde el inicio del expediente.

A la ausencia de evaluación del riesgo en la perforación de los pozos se suma, como justificaremos a continuación, que la comunidad científica se encuentra completamente dividida en relación a las repercusiones que la técnica de extracción de gas por fracturación hidráulica “fracking” puede tener en el medio ambiente y en la salud humana. **La falta de acuerdo científico sobre los efectos del “fracking” obliga, en aplicación del Principio de Precaución, a paralizar los permisos de investigación hasta que se pueda asegurar que no se producen daños irreparables.**

A continuación detallamos los aspectos más sobresalientes de algunos informes y declaraciones que advierten de los riesgos medioambientales del “fracking”.

- ***Informe del Tyndall Centre for Climate Research “SHALE GAS: A PROVISIONAL ASSESSMENT OF CLIMATE CHANGE AND ENVIRONMENTAL IMPACTS” (Gas de esquisto: evaluación preliminar de sus impactos ambientales y sobre el cambio climático) de enero de 2011.***

El Tyndall Centre para la investigación del cambio climático (<http://www.tyndall.ac.uk/>) es una organización del Reino Unido formada por las **Universidades de Oxford, Cambridge, Newcastle, Manchester, Sussex, East Anglia y Southampton.**

Según este INFORME, los problemas ambientales que produce este tipo de explotaciones de hidrocarburos son muy diversos, como se puede apreciar a

continuación. Un resumen de este informe ha sido publicado en la revista Panoramas, **DOC 01**, de fecha 01/07/2001, extraído del Observatorio Petróleo Sur. El artículo aparece en la página del Observatorio, en este enlace: <http://opsur.wordpress.com/2011/07/01/shale-gas-hacia-la-conquista-de-la-nueva-frontera-extractiva/>

“Composición de las sustancias químicas:

De acuerdo a la poca información que ha formado estado público, si bien la composición del fluido utilizado para realizar las fracturas varía de acuerdo a la formación que se pretende explotar, por lo general se encuentra compuesto en un 98% de agua y arena, y un 2% de aditivos químicos, entre los que se encuentran:

Acido: limpia la perforación previamente a la inyección del fluido para la realización de las fracturas.

Bactericida/ biocida: inhibe el crecimiento de organismos que podrían producir gases que contaminen el gas metano, y reducir la capacidad del fluido de transportar el agente de apuntalamiento.

Estabilizador de arcilla: previene el bloqueo y la reducción de la permeabilidad de poros por formaciones arcillosas.

Inhibidor de corrosión: reduce la formación de óxido en las tuberías de acero, los encamisados de los pozos, etc.

Reticulante: la combinación de esters de fosfato con metales produce un agente reticulante que permite aumentar la viscosidad del fluido, y por lo tanto, transportar más agente de apuntalamiento en las fracturas.

Reductor de fricción: reduce la fricción y permite que los fluidos fracturantes sean inyectados en dosis y presiones óptimas.

Agente gelificante: incrementa la viscosidad del fluido, permitiendo un mayor transporte de agente de apuntalamiento.

Controlador de metal: previene la precipitación de óxidos de metal que podrían degradar los materiales utilizados.

Inhibidor de sarro: previene la precipitación de carbonatos y sulfatos (carbonato de calcio, sulfato de calcio, sulfato de bario), que podrían degradar los materiales utilizados.

Surfactante: reduce la tensión superficial del líquido de fractura, y por lo tanto ayuda a la recuperación del mismo.

Según el informe del **Tyndall Centre**, la poca información suministrada por las operaciones permite, aún así, certificar que numerosas sustancias han sido clasificadas por organismos de control europeos como de “inmediata atención” debido a sus efectos potenciales sobre la salud y el ambiente. En particular, 17 han sido clasificados como tóxicas para organismos acuáticos, 38 son tóxicos agudos, 8 son cancerígenos probados y otras 6 están sospechadas de serlo, 7 son elementos mutagénicos y 5 producen efectos sobre la reproducción. Si bien el nivel de riesgo asociado al uso de estas sustancias depende de su concentración y de la forma en que exponga a los seres vivos y al ambiente durante su utilización, las enormes cantidades que deben emplearse –para una plataforma de 6 pozos oscilarían entre los 1.000 y los 3.500 m³ de químicos-, serían, por sí mismas, motivo de máxima precaución y control.

Impactos ambientales y en la salud.

Al margen de la contaminación que pudiera producirse en un pozo singular, los impactos por la explotación de yacimientos de “shale gas” deben considerarse como un todo que involucra –además de los procesos descritos previamente-, el movimiento de vehículos, la utilización y contaminación de enormes cantidades de agua, la contaminación auditiva y el deterioro del paisaje. Estos impactos acumulativos deben sopesarse, a su vez, con el hecho de que el desarrollo del “shale gas” a una escala suficiente como para producir volúmenes significativos, implica multiplicar exponencialmente la cantidad de pozos. La investigación del **Tyndall Centre** estima que para mantener un ritmo de producción equivalente al 10% del consumo del Reino Unido durante 20 años, deberían realizarse alrededor de 2.500-3.000 perforaciones horizontales, en un área que podría alcanzar los 400 km², y utilizarse 113 millones de toneladas de agua.

Según el informe, los riesgos e impactos pueden agruparse de acuerdo a:

- La contaminación de agua subterránea por acción de los fluidos utilizados para las fracturas, a raíz de roturas en los encamisados o filtraciones.
- La contaminación de la tierra y agua superficial (y potencialmente aguas subterráneas), debido a derrames de los compuestos utilizados en las fracturas y de las aguas contaminadas que regresan a la superficie una vez concluido el proceso.
- El sobreconsumo y agotamiento de fuentes de agua.
- El tratamiento de las aguas residuales.
- Los impactos sobre la tierra y el paisaje.
- Los impactos derivados de la etapa de construcción de las locaciones, como pueden ser la contaminación sonora durante la perforación de los pozos, el venteo de gases no aprovechables, e impactos por el tráfico de vehículos.

Principales conclusiones del Informe

Evidencias a partir de la experiencia de EEUU sugieren que la extracción de gas de pizarra comporta un riesgo significativo de contaminación de agua subterránea y de superficie y, hasta que la base de estas evidencias se desarrolle, una aproximación preventiva a su desarrollo en Reino Unido y Europa es la única acción responsable. La profundidad de la extracción de gas de pizarra origina importantes desafíos en la identificación concluyente de vías de contaminación de agua subterránea por químicos utilizados en el proceso de extracción. Un análisis de estas sustancias sugiere que muchas tienen propiedades tóxicas, cancerígenas o peligrosas. Existe un considerable número de casos en EEUU que sugieren que se ha producido contaminación de aguas subterráneas y de superficie en diferentes situaciones. Esto ha inducido a la Agencia de Protección Ambiental de EEUU a lanzar un programa de investigación para mejorar la comprensión de este riesgo (los primeros resultados serán publicados a finales de 2012). También se han tomado acciones a nivel estatal: por ejemplo, el 11 de Diciembre de 2010, el Gobernador del Estado de Nueva York dictó una Orden Ejecutiva requiriendo una revisión y análisis más exhaustivos del uso masivo de fractura hidráulica en el yacimiento Marcellus y la paralización de la explotación al menos hasta el 1 de Julio de 2011. El análisis realizado en este informe demuestra claramente que los riesgos asociados con el impacto acumulativo de los pozos necesarios para proporcionar cualquier contribución significativa a las necesidades energéticas del Reino

Unido no pueden ser descartados, a pesar de los bajos que pudieran llegar a ser a nivel de un pozo individual. Dada la necesidad de los estados miembros de la Unión Europea de aplicar el principio de precaución, la explotación de gas de pizarra debería ser retrasada al menos hasta que la Agencia de Protección Ambiental de EEUU publique sus resultados y, dependiendo de los mismos, quizás durante más tiempo.

- ***Informe del Parlamento Europeo emitido a petición de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria.***

No sólo instituciones universitarias, aunque de reconocido prestigio científico como TYNDALL CENTRE, sino también políticas, como **el Parlamento Europeo** han estudiado recientemente este asunto.

Se reproduce un resumen del informe elaborado, **DOC 2**:

“Impacto del petróleo y gas de pizarra sobre el medio ambiente y la salud humana. Recomendaciones.

- No hay ninguna Directiva global para una ley Europea de Minas. Un análisis detallado, exhaustivo y accesible públicamente del marco regulatorio acerca de la extracción del gas de pizarra y el petróleo de rocas duras no está disponible y debería ser desarrollado.
- En el marco de un Análisis de Ciclo de Vida (ACV), una buena herramienta para evaluar los beneficios globales para la sociedad y sus ciudadanos podría ser un minucioso análisis coste/beneficios. Debería ser desarrollada una aproximación armonizada para ser aplicada en toda la UE, basada en qué autoridades responsables pueden realizar sus evaluaciones ACV y debatirlas con la ciudadanía.
- Debería ser evaluado si el uso de productos químicos tóxicos debería, en general, ser prohibido. Por lo menos, **todos los productos químicos utilizados deberían ser revelados públicamente**, el número de productos químicos permitidos debería ser restringido y su uso debería ser monitorizado. Las estadísticas sobre las cantidades inyectadas y el número de proyectos deberían ser recopilados a nivel Europeo.
- Las autoridades regionales deberían ser reforzadas para tomar decisiones sobre proyectos que impliquen fractura hidráulica. La participación pública y las evaluaciones ACB deberían ser obligatorias para tomar estas decisiones...

Impactos Medioambientales.

Un impacto inevitable de la extracción del gas de pizarra y el petróleo de piedras duras es la alta ocupación del terreno debido a las plataformas de perforación, aparcamientos y áreas de maniobras para camiones, equipamiento, procesado del gas e instalaciones de transporte, así como carreteras de acceso.

Posibles impactos graves son las emisiones a la atmósfera de contaminantes, contaminación de aguas subterráneas debidas a caudales de fluidos o gases provocados por escapes o vertidos, fugas de líquido de fracturación, y descargas no controladas de aguas residuales.

Los fluidos para la fractura contienen sustancias peligrosas, y el flujo que se obtiene después de la fractura contiene además **metales pesados y materiales radiactivos** procedentes del yacimiento. La experiencia de Estados Unidos nos enseña que se producen muchos accidentes, los cuales pueden ser dañinos para el medio ambiente y para la salud humana.

Las violaciones de requisitos legales documentadas ascienden a un 1-2% de todos los permisos de perforación. Muchos de estos accidentes son debidos a tratamientos incorrectos o equipos con fugas. Además, la contaminación de aguas por el metano, en casos extremos lleva a la explosión de edificios residenciales, y el cloruro de potasio lleva a la salinización de aguas potables, como ha sido recogido en las cercanías pozos de gas. Estos impactos se multiplican ya que las formaciones de pizarras se explotan con una alta densidad de hasta seis plataformas por km².

Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Las emisiones no deseadas de metano de los procesos de fractura hidráulica pueden tener un impacto inmenso en el balance de gases de efecto invernadero. Evaluaciones existentes dan un rango de 18 a 23 g de gases CO₂ equivalentes por MJ para el desarrollo y producción de gas natural no convencional. Las emisiones debidas a la intrusión del metano en los acuíferos todavía no ha sido evaluada. Sin embargo, las emisiones específicas de cada proyecto podrían variar en un factor de hasta diez, dependiendo de la producción del metano en el pozo en cuestión (.....)

Conclusiones

En unos tiempos en que la sostenibilidad es la clave de futuras operaciones, se puede cuestionar si la inyección subterránea de productos químicos tóxicos debería ser permitida, o si debería ser prohibida, ya que tal práctica podría restringir o excluir cualquier uso posterior de la capa contaminada (p. ej para propósitos geotérmicos) ya que los efectos a largo plazo no han sido investigados.

En un área activa de extracción de gas de pizarra, se inyectan sobre 0,1-0,5 litros de productos químicos por metro cuadrado. Esto cobra más importancia, ya que los yacimientos potenciales de gas de pizarra son demasiado pequeños para tener un impacto sustancial en la situación del suministro del gas Europeo.

Los privilegios actuales para la exploración y extracción de petróleo y gas deberían ser reevaluados en vista del hecho de que los riesgos y cargas medioambientales no son compensadas por su correspondiente beneficio potencial ya que la producción específica de gas es muy baja.

- **Artículo científico “METHANE CONTAMINATION OF DRINKING WATER ACCOMPANYING GAS-WELL DRILLING AND HYDRAULIC FRACTURING” (Contaminación por metano del agua para consumo humano asociada a la perforación de pozos de gas y la fracturación hidráulica) publicado por la Universidad Duke de Durham (USA)**

Artículo científico de 14 de abril de 2011 publicado en la prestigiosa revista científica PROCEEDINGS OF NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES (PNAS).

“En este artículo, evaluamos los impactos potenciales asociados a la perforación de pozos de gas y de la fracturación en sistemas de agua subterránea poco profunda de las formaciones Catskill y Lockhaven que cubren Marcellus Shale en Pensilvania y el grupo Genesee que cubre la pizarra Utica en New York. Nuestros resultados evidencian la contaminación con metano de los sistemas de agua poco profunda en al menos tres áreas de la región y sugieren que existen importantes riesgos ambientales a nivel mundial asociados a la exploración de gas a partir de pizarras”

Las dos principales conclusiones a las que llega el informe son:

- Aunque la presencia de metano en el agua para consumo humano es un fenómeno natural, la **contaminación del agua con metano en las aguas cercanas a los pozos donde se hace fracking es 17 veces mayor de media**, por encima del nivel de seguridad según la legislación de USA, y en uno de ellos es de 60 veces más de lo normal (Tabla 1 y figura 3 resultan muy interesantes). No se conoce con exactitud el mecanismo por el cual el metano migra desde las zonas de fracking y por eso, de momento, no se puede predecir cual será el nivel de contaminación por metano en una zona concreta.
 - Aunque no hubiese contaminación por metano o por cualquiera de las sustancias que se utilizan para el fracking, el propio proceso de fracturación inyecta tal cantidad de agua (entre 13 y 19 millones de litros de agua por pozo) y a tal presión que podría desplazar a zonas superficiales agua profunda y por ello contiene materiales radiactivos a unas concentraciones 3.200 veces superiores al agua que bebemos, que es agua superficial.
- ***Artículo científico METHANE AND THE GREENHOUSE-GAS FOOTPRINT OF NATURAL GAS FROM SHALE FORMATIONS (Metano y huella de gases invernadero de gas natural procedente de formaciones de pizarra) publicado por la Universidad Cornell de Ithaca (USA).***

De este artículo científico, aceptado el 13 de marzo de 2011 en la revista “CLIMATIC CHANGE” hemos realizado una traducción de los aspectos más relevantes:

“Evaluamos la huella de gas invernadero del gas natural obtenido por fracturación hidráulica de las formaciones de pizarra, concentrándonos en las emisiones de metano. El gas natural está compuesto principalmente de metano y del 3,6% al 7,9% del metano de las producciones de gas pizarra escapan a la atmósfera a través de los respiraderos y grietas durante la vida de un pozo. Estas emisiones de metano son al menos el 30% o quizás más del doble, mayores que las del gas convencional. Las emisiones más altas a partir del gas pizarra se producen en el momento en que los pozos son fracturados hidráulicamente –cuando el metano escapa de los fluidos que vuelven en el flujo de retroceso- y durante la perforación que sigue a la fracturación. El metano es un gas invernadero poderoso con un potencial de calentamiento global bastante mayor que el del dióxido de carbono, particularmente durante el horizonte de tiempo 20 años. La huella del gas pizarra es mayor que la del gas convencional o el petróleo cuando es visto

sobre cualquier horizonte de tiempo pero principalmente durante 20 años. Comparado con el carbón, la huella del gas pizarra es por lo menos un 20% mayor y quizás más del doble mayor en un horizonte de 20 años y comparable cuando se compara durante 100 años”.

“La huella GHG del gas pizarra es significativamente mayor que las del gas convencional, debido a las emisiones de metano con los fluidos del flujo de retroceso y a las provenientes de la perforación de los pozos durante la finalización del pozo. La producción rutinaria y las emisiones de metano corriente abajo también son grandes, pero son las mismas para el gas convencional y el gas pizarra. Nuestras estimaciones para estas emisiones rutinarias están dentro del rango de las publicadas por la mayoría de otros inventarios de publicaciones revisadas. A pesar de este amplio acuerdo, la incertidumbre en la magnitud de las emisiones por fuga es grande. Dada la importancia del metano en el calentamiento global, estas emisiones merecen mucho mayor estudio que en el pasado. Instamos tanto medidas más directas y estimaciones refinadas para cuantificar mejor lo perdido y lo no estimado para el gas.

La gran huella GHG del gas pizarra debilita la lógica de su utilización como un combustible puente durante las próximas décadas, si la meta es reducir el calentamiento global. No tenemos la intención de que nuestro estudio sea utilizado para justificar el uso continuado del carbón o el petróleo, sino para demostrar que sustituir el gas pizarra por estos otros combustibles fósiles puede no tener el efecto deseado para mitigar el cambio climático.

Finalmente consideramos que los mercados del comercio del carbón infravaloran actualmente las consecuencias del calentamiento invernadero del metano, al centrarse en un horizonte de 100 años y al utilizar potenciales de calentamiento global para el metano anticuados. Esto debería ser corregido y la huella GHG total del gas no convencional debería ser utilizada para planificar energías alternativas futuras que consideraran adecuadamente el cambio climático global”.

- *Decisiones adoptadas frente al fracking por terceros países con dilatada experiencia en su uso: FRANCIA y EEUU.*

El pasado 11 de Mayo de 2011, la Asamblea Nacional francesa aprobó una proposición de ley sobre los permisos exclusivos de investigación de hidrocarburos, su exploración y su explotación en el territorio nacional, acordando la **PROHIBICIÓN DE LA FRACTURACIÓN HIDRÁULICA**.

Se adjunta como **DOC. 3** el texto de la página web de la Asamblea Nacional francesa, con algunos titulares y párrafos traducidos.

La prohibición y rescisión de los permisos concedidos se fundamenta precisamente en la aplicación del Principio de Precaución.

En EEUU, el país con más experiencia en la utilización del fracking, municipios como Buffalo city (Nueva York) o Pittsburg (Pennsylvania) ya han prohibido la fracturación hidráulica en sus territorios. Estas decisiones están motivadas por la existencia de varios casos de envenenamiento de las aguas subterráneas con las consiguientes repercusiones para el medio ambiente y la salud humana.

El estado de Nueva York ha aprobado recientemente una moratoria en las explotaciones.

Como mencionábamos con anterioridad, la Agencia de Protección Ambiental de EEUU está trabajando en un programa de investigación para mejorar la comprensión del riesgo del fracking cuyas conclusiones se conocerán en el año 2012.

CUARTA.- La decisión de promover la explotación masiva del gas no convencional mediante la técnica de fracking, contradice nuestra propia política de desarrollo sostenible, recogida en la normativa ambiental y en los programas de desarrollo.

Entre otra normativa y programación, contradice la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible aprobada por el Consejo de Ministros en noviembre de 2007, el Programa de Desarrollo Rural Sostenible para el período 2010-2014 aprobado por Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, y la recién aprobada Ley de Economía Sostenible.

Toda nuestra política energética nacional se fundamenta en la búsqueda de la sostenibilidad del modelo energético como objetivo prioritario, reduciendo la participación de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂ y gases de efecto invernadero, en cumplimiento del protocolo de Kioto.

Tal y como reiteran los informes científicos elaborados, durante el proceso de extracción de gas no convencional se producen inevitablemente fugas de gas metano, que es 20 veces más potente que el dióxido de carbono como gas de efecto invernadero.

El informe de la universidad de Cornell mencionado con anterioridad, atestigua que la utilización como fuente de energía del gas tiene un impacto superior al del petróleo o del carbón en términos de gases de efecto invernadero. El caso mejor estudiado sobre el impacto del gas de pizarra en la calidad del aire es el de Fort Worth, una ciudad de 750.000 habitantes perteneciente a la región metropolitana de Dallas. Según un estudio de la Southern Methodist University de 2008, la extracción de gas de pizarra generaba más smog que todos los coches, camiones y aviones de la región entera de Dallas-Fort Worth, con más de 6 millones de habitantes.

A lo anterior se suma el enorme y desproporcionado consumo de agua que precisa fracturar cada pozo. Se necesitan de media unos 9.000 a 29.000 toneladas para fracturar cada pozo. Una plataforma de 6 pozos de media necesita entre 54.000 y 174.000 millones de litros de agua en una sola fractura.

Estas grandes cantidades de agua deben estar almacenadas cerca del pozo ya que la operación de fractura de cada pozo dura entre 2 y 5 días y se tiene que tener el agua disponible.

Tampoco podemos ignorar el altísimo valor ecológico y paisajístico de los territorios en los que se planifica la ejecución de los pozos, como se justificará más adelante (Parques Naturales, Red Natura 2000, Reservas de Caza, etc.).

Podemos afirmar en consecuencia que la decisión de extender de manera masiva la explotación de gas no convencional atenta directamente contra la apuesta por el desarrollo energético sostenible y vulnera nuestros compromisos con el Protocolo de Kioto.

QUINTA.- Contradicción con las inversiones europeas y nacionales para el desarrollo rural, redundando en la ineficacia en las inversiones del dinero público.

Además de los programas de desarrollo rural sostenible que gestionan en el territorio los Grupos de Acción Local AGALSA y ASOPIVA, otras inversiones nacionales se han sumado para conseguir desarrollar una política de sostenibilidad ambiental en el territorio. En el año 2011, el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino concede a CESEFOR (Centro de Servicios Forestales) una subvención por valor de 535.000,00 € para el desarrollo de una herramienta que permita desarrollar los recursos forestales no maderables existentes en el territorio del Bosque Modelo Urbión (incluido en la cuadrícula designada en el expediente que nos ocupa). Uno de los objetivos es poner en valor la energía de la biomasa en un territorio que tiene el mayor potencial para esta energía de toda España. Hacemos notar pues la gran descoordinación y contradicciones de la propia Administración del Estado al designar esta cuadrícula para el desarrollo de otra fuente energética incompatible, por superposición, con el correcto desarrollo de la biomasa. Estas actuaciones redundan en una ineficaz inversión de los recursos económicos nacionales.

Los beneficios del uso de la biomasa como fuente energética son exponenciales. Según datos de AVEBIOM en su “Manifiesto de la Alianza de la Bioenergía” de 8 de febrero, a raíz del RD 1/1012, la biomasa es capaz de generar once puestos de trabajo por MegaWatio generado, lo que realmente responde a las necesidades locales (riqueza y empleo de base local), también nacionales e internacionales, cumpliendo los Objetivos del Milenio y en línea con los compromisos adoptados para el cumplimiento del Protocolo de Kioto. Nos interesa resaltar el valor socioeconómico de las inversiones y de la capacidad de revitalizar los territorios rurales, un objetivo en el que continuamente se incide en los Planes de Desarrollo Rural nacionales, regionales y locales.

Por otro lado, la alta ineficiencia de la fractura hidráulica como fuente energética es evidente: una fuente de energía será mejor cuanto mayor sea su TRE (Tasa de Retorno Energético), ya que supone que se obtiene una mayor cantidad de energía neta utilizable por cada unidad de energía invertida en ella. Por el contrario, una tasa de retorno inferior a la unidad implica que esa fuente no es rentable en términos energéticos; para su funcionamiento consume más energía de la que produce.

Siendo TRE el cociente entre la energía que puede dar la fuente y la energía necesaria para explotarla; en el caso que nos ocupa **TRE está entre 2 y 5** dependiendo de los yacimientos, por lo que su interés energético es, desde luego, muy inferior al generado por otras energías que son, en definitiva: limpias, eficientes y con un elevado interés social. Por tener una comparativa, en un caso de elevada productividad y gran desarrollo de las infraestructuras de saca de material (por su tradición maderera) como es el territorio del Bosque Modelo Urbión, **la TRE de la energía de la biomasa se sitúa en torno a 27**. La energía eólica (dependiendo de los modelos de aerogeneradores) oscila entre 5 y 35, con una media de 18 y el petróleo de hace años tenía una TRE de 100. Por lo tanto, cuestionamos aquí que los posibles yacimientos de gas “Shale” constituyan un recurso estratégico de interés nacional (catalogación que reciben en general los yacimientos de hidrocarburos); vistas las comparaciones, queda evidenciado que los intereses más relevantes que puedan obtenerse mediante esta tecnología son privados.

SEXTA.- Vulneración de las Declaraciones de Protección Ambiental en el territorio.

El territorio propuesto está declarado, en su mayor parte, Monte de Utilidad Pública, lo que le dota de unas características (inalienable, inembargable, imprescriptible), incompatibles con la investigación que se propone, y por mayores motivos con la evolución futura del proyecto: en caso de concederse un permiso de explotación implicaría la expropiación forzosa de terrenos y servidumbres, según la Ley de Hidrocarburos. Esta expropiación estaría basada en la declaración de utilidad pública de la explotación de hidrocarburos. Por tanto, estaría por definir la prevalencia entre Monte de Utilidad Pública y Explotación de Utilidad Pública antes de continuar con el procedimiento, en aras de un ejercicio de previsión.

El área propuesta en el proyecto abarca un territorio de incalculable valor ambiental y ecológico. Incluye diversas zonas protegidas mediante diferentes figuras de protección ambiental, precisamente se trata de una de las zonas de Castilla y León que cuenta con un mayor número de áreas protegidas. Se enumerarán a continuación aquellas que se enmarcan en el Bosque Modelo Urbión:

- Parque Natural Lagunas Glaciares de Neila
- Parque Natural Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión
- Monumento Natural de la Fuentona
- Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor
- Parque Natural Cañón del río Lobos

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de estas áreas se ven vulnerados por la concesión de este permiso en cuanto a flora, fauna, paisaje, acuíferos, recursos geológicos, etc. Se citan a continuación las restricciones contempladas en la legislación autonómica y que se ven vulneradas por este permiso:

En el PORN del Parque Natural de las Lagunas Glaciares de Neila, (LEY 12/2008, de 9 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de «Lagunas Glaciares de Neila», Burgos) y en el del Parque Natural Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Ley 1/2010 de 2 de marzo de Declaración del Parque Natural de la Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión y DECRETO 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Laguna Negra y Circos Glaciares de

Urbión (Soria)») (coincidentes en el sentido de sus restricciones) se incluyen una serie de directrices contrarias al permiso de investigación de hidrocarburos solicitado:

“Capítulo I

Directrices para la gestión de los recursos naturales

Sección 1.ª– Directrices generales

(...) Artículo 12.– Agua.

(...) 2.– La Administración competente deberá priorizar el abastecimiento de agua a las poblaciones locales, el mantenimiento de los destacados valores biológicos, ecológicos y medioambientales de los humedales de origen glaciar y los cursos de agua, así como los usos agropecuarios tradicionales, por ese orden, sobre todos los demás usos.

(...) 5.– Se limitarán las actuaciones, infraestructuras, incluidas presas, azudes y minicentrales, e instalaciones que impliquen alteraciones significativas en la dinámica, circulación o calidad de las aguas por sus cauces o la variación artificial del nivel de las lagunas de origen glaciar, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones o para los usos agropecuarios tradicionales de la zona.(...)

(...) Artículo 13.– Geología y geomorfología.

(...) 2.– Se limitarán las actividades extractivas que por su dimensión o ubicación puedan causar un notorio impacto paisajístico, especialmente en las áreas de más valor como las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial. Sólo podrán autorizarse aquellas que supongan movimientos de tierra reducidos, afecten a pequeñas superficies y sean imprescindibles para alcanzar otros objetivos de este Plan. (...)

(...) Artículo 14.– Suelo.

1.– Se velará porque las diferentes actuaciones y aprovechamientos mantengan la fertilidad de los suelos, conserven sus características estructurales o texturales y no desencadenen fenómenos erosivos en las laderas ni provoquen alteraciones negativas notables. (...)

(...) Artículo 16.– Fauna.

(...) 2.– Se velará especialmente por la conservación de los hábitats más destacables por su interés faunístico, como son:

a) Las lagunas de origen glaciar así como las lagunillas y encharcamientos de pequeña extensión próximos a ellas, los puntos de surgencia de agua y las zonas higróturbosas de alta montaña al ser enclaves de gran importancia por las originales comunidades animales que mantienen, principalmente de anfibios.

*b) Los cursos de agua y la vegetación asociada a los mismos ya que albergan interesantes comunidades faunísticas y presentan un destacado papel como corredores biológicos. Entre las especies ligadas a estos medios destacan la trucha común (*Salmo trutta*), la nutria paleártica (*Lutra lutra*), el desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), el mirlo acuático (*Cinclus cinclus*) o el martín pescador (*Alcedo atthis*). Igualmente, el visón europeo (*Mustela lutreola*), que podría colonizar este ámbito, es una de las especies que merece una atención destacada. (...)*

(...) Artículo 37.- Usos prohibidos.

c) Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico. (...)

Artículo 41.- Agua.

1. Se prohíben las siguientes acciones:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier sustancia que pueda contaminar o degradar la calidad de las aguas, en especial la utilización de jabones, detergentes y otras sustancias químicas en los cursos de agua, fuentes y lagunas de origen glaciar.

(...) c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, y en particular la realización de:

- o 1.º- Cualquier actuación que provoque el relleno o aterramiento del dominio público hidráulico, impida el normal curso de las aguas por los cauces de los ríos y arroyos, como acumulación de materiales o movimientos de tierras, o suponga una alteración apreciable en la red natural de drenaje. (...)*

(...) Artículo 42.- Actividades extractivas.

1. Se prohíbe la realización de nuevas actividades extractivas a cielo abierto de cualquier tipo, incluidas canteras, extracción de arenas, graveras o similares. Sólo se permitirá la apertura de calicatas con fines de investigación científica, nunca con fines de prospección minera, y con la previa autorización de la Administración del Espacio Natural. (...)

En el PORN del Monumento Natural de la Fuentona se recogen las siguientes restricciones (Decreto 143/1998 de 16 de julio, por el que se aprueba el PORN del Monumento Natural de la Fuentona):

“Directrices de Ordenación

CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales:

(...) Artículo 11.º Directrices generales.1. Se preservará la integridad de los recursos geomorfológicos, paisajísticos, hidrológicos y biológicos del Espacio Natural, y se determinarán las medidas necesarias para su mejora en aquellos casos en los que se requiera.

(...) Artículo 12.º Agua. 1. La Administración del Espacio Natural, en colaboración con el Organismo de Cuenca, perseguirá la preservación del acuífero de la Fuentona y de las fuentes naturales con él relacionadas libres de toda posible alteración.

(...) 2.- Se antepondrá el mantenimiento de la calidad del agua y sus valores ecológicos y medioambientales a los usos recreativos y energéticos.

3.- Se velará por el mantenimiento de la cantidad y calidad de las aguas evitándose los vertidos contaminantes.

(...) Artículo 13.º Geología y geomorfología.

(...) 2.- Se deberá racionalizar el uso del substrato geológico del Monumento Natural propuesto evitando la extracción de materiales.

(...) Artículo 17.º Paisaje. 1. Se procurará evitar la introducción de cualquier elemento estructural artificial que altere el paisaje natural o desfigure sus formas y perspectivas, modificando su valor estético.

(...) CAPÍTULO II

Directrices sobre el aprovechamiento de los recursos.

Artículo 18.º Directrices generales. 1. Se establecerán las medidas necesarias para evitar aquellos aprovechamientos incompatibles con la conservación de los valores del Espacio Natural.

(...) CAPÍTULO IV

Directrices de Ordenación Territorial

(...) Artículo 29.º Infraestructuras y servicios públicos. Cualquier actuación relativa a infraestructuras y comunicaciones deberá someterse a las condicionantes impuestos por la conservación de los valores naturales, culturales y del paisaje.”

El PORN de la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor se refiere a:

“CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales.

Artículo 13.º Agua. Se procurará mantener el máximo estado natural de los cauces y márgenes como factor a tener en cuenta para conservar el recurso agua.

3.- Se minimizarán los efectos que sobre el agua y sus cauces puedan ocasionar las actuaciones, aprovechamientos y usos realizados en el Espacio Natural Protegido propuesto.

Artículo 15.º Suelo. 1. Se preservará el recurso suelo como elemento sustentador de los recursos naturales y de los aprovechamientos agrosilvopastorales, acogiendo aquellos usos que no impliquen su degradación y mucho menos su fosilización o inutilización (pavimentación, edificaciones, etc.)

Artículo 18.º Paisaje. 1. Se buscará preservar el máximo nivel de naturalidad posible del paisaje de la zona, manteniendo los elementos que le dan su significación con especial incidencia en el sabinar y no aumentando el grado de artificialidad con el resto de usos y aprovechamientos permitidos.

2.- Se deberán evitar las fuentes generadoras de impacto que afecten al paisaje, con especial atención incidencia en las edificaciones, infraestructuras e instalaciones.

CAPÍTULO III

Directrices sobre el uso público.

5.- Se primará la iniciativa privada de la población local frente a la foránea, para la puesta en marcha de actividades de uso público compatibles con la conservación del Espacio Natural.

CAPÍTULO IV

Directrices de ordenación territorial.

Artículo 32.º Sectores productivos.1. Se procurará apoyar el mantenimiento del sector productivo primario (agricultura, ganadería y montes), por ser el motor económico tradicional en la zona y haber dado lugar al actual paisaje y al estado de conservación del mismo.

Artículo 36.º Mejora de los Equipamientos y Actuaciones de tipo Social.

2. Se procurará un continuado abastecimiento de agua potable a las poblaciones ligadas el Espacio Natural, previendo las necesidades de la población y promoviendo su utilización y consumo de forma ordenada.”

En la Directiva 92/43 /CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, encontramos (LIC):

“Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.

(...) Artículo 6

(...) 2.- Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3.- Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. (...)”

Las ZEPAS se rigen por la DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres. (79/409/CEE)

En su Artículo 4 indica:

“4.- Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.”

Los siguientes espacios de la cuadrícula designada se encuentran regulados según la normativa de la Red Natura 2000 lo siguientes LICs y ZEPAs (espacios incluidos en el Bosque Modelo Urbión).

- Cañón del Río Lobos. Códigos **LIC** y **ZEPA** ES4170135 y ES0000007 respectivamente. Su población reproductora de buitre leonado “*Gyps fulvus*”, con 128 parejas, tiene importancia internacional. También poblaciones de búho real “*Bubo bubo*”, halcón peregrino “*Falco peregrinus*”, chova piquirroja “*Pyrrhocorax pyrrhocorax*” y alimoche “*Neophrus percnopterus*”.
- Sabinars del Arlanza. Espacio Natural (pendiente de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales). **LIC** y **ZEPA** ES4120091 y ES4120031, respectivamente.
- Sierra de la Demanda. Espacio Natural (pendiente de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales). **LIC** y **ZEPA** ES4120092 y ES4120012. Es una de las 12 Áreas importantes para la herpetofauna española de Castilla y León. También cuenta con población reproductora de aguilucho pálido “*Circus cyaneus*” (2% de la población total española), águila culebrera “*Circaetus gallicus*” (1% de la población total española) y halcón abejero “*Pernis apivorus*” (1% de la población total española)).
- Sierra de Urbión (sector no incluido en el PORN que lo clasifica como Parque Natural). **LIC** ES 4170116 y **ZEPA** ES 4170013. Posee más del 90% a nivel

nacional de un hábitat prioritario de la Directiva, el correspondiente a turberas de cobertura. Con poblaciones de perdiz pardilla “*Perdix perdix hispaniensis*”

- LIC Sabinas de Cabrejas. ES4170029.
- LIC Riberas del Arlanza y afluentes. ES4120071 (con poblaciones de nutria “*Lutra lutra*” y desmán ibérico “*Galemys pyrenaicus*”).
- LIC Riberas del Duero y afluentes. ES4170083. En el territorio se encuentran tres de los tramos que componen este LIC a lo largo del río Duero y afluentes. Presencia de nutria “*Lutra lutra*”.

A continuación se listan las lagunas singulares que figuran en el catálogo de protección. Estos elementos singulares están incluidos en las zonas designadas como zonas núcleo (ZN) o bien en las zonas tampón (ZT), de modo que gozarán de una protección especial, pero se relacionan aquí para recalcar su interés.

Lagunas incluidas en el Catálogo Regional de Zonas Húmedas de Interés Especial

Provincia de Burgos:

- BU-3. Laguna de LA TEJERA..... Huerta de Arriba (ZT)
- Bu-13. Laguna de HAEDILLOValle de Valdelaguna (ZT)
- Bu-14. Laguna de LEGUA..... Huerta de Arriba (ZT)

Provincia de Soria:

- SO-1. Laguna LARGACovaleda (ZN)
- SO-2. Laguna HELADACovaleda (ZN)
- SO-3. Laguna NEGRA Vinuesa (ZN)
- SO-20. Laguna del HORNILLOCovaleda (ZN)
- SO-21. Laguna de MOJÓN ALTO..... Covaleda (ZT)
- SO-22. Laguna de MANSEGOSA Covaleda (ZT)
- SO-23. Laguna del BUEY Vinuesa (ZT)
- SO-24. Laguna VERDE Vinuesa (ZT)

Los trámites para la realización de las actuaciones que se alegan están regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. *Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.*

1. La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

2. En el supuesto de proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4

del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la declaración de impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Otras figuras de protección ambiental y gestión sostenible de los recursos naturales de carácter internacional:

Actualmente se encuentran, dentro de la cuadrícula designada, dos **Reservas de la Biosfera** en proceso de tramitación: Urbión y Alto Najerilla. Esta designación implica un desarrollo humano sostenible y acorde con la sostenibilidad del entorno, principios contra los que atenta la explotación que pretende llevarse a cabo en la zona. El organismo encargado de aprobar esta declaración es la UNESCO, tras el proceso de valoración inicial en el que se justifica el cumplimiento de los tres principios:

- Conservación-contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética
- Desarrollo-fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico
- Apoyo logístico - prestar apoyo a proyectos de demostración, de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

Estos proyectos, en trámite tras una fuerte inversión y apoyo por parte de entidades públicas y privadas (entre las que se encuentra la Fundación biodiversidad), se verían paralizados por atentar contra los propios principios de la declaración.

Bosque Modelo Urbión: El Bosque Modelo Urbión es una figura que reconoce territorios de gran singularidad ecológica, que han sabido gestionar sus recursos naturales de una forma social, económica y ambientalmente ejemplar, y que asumen un compromiso con la participación ciudadana y la sostenibilidad del territorio. Tal es el caso del único Bosque Modelo de España y primero (y precursor) del arco Mediterráneo, formado por 180.000 hectáreas de Tierra de Pinares Burgos – Soria (que se enmarcan en su totalidad en la cuadrícula denunciada). Esta figura la concede la Red Internacional de Bosques Modelo, liderada por el Servicio Forestal del Gobierno Canadiense.

La fuerte implicación ciudadana en los asuntos que tienen que ver con el medio natural y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones, con el que sienten una enorme

vinculación, hace imprescindible su integración en los procesos de toma de decisiones en todo lo que afecte a este territorio, tal y como lo entiende la metodología del Bosque Modelo Urbión. La movilización ciudadana en estos momentos solicita, por un simple ejercicio de buen gobierno, la información e integración ciudadana en los procesos de toma de decisiones sobre las cuestiones que afectan a su territorio.

En definitiva, este permiso vulneraría todas las protecciones de ámbito local, regional, nacional, europeo e internacional que operan en el territorio, sin ni siquiera aportar los preceptivos informes de evaluación ambiental e informes de los trabajos y actuaciones a realizar.

SÉPTIMA.- Vulneración de la Protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas.

El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas señala que dominio público hidráulico lo conforman no solo las aguas superficiales sino también los acuíferos.

Dentro de los objetivos de protección, el artículo 92 bis del texto legal mencionado, establece de forma expresa para las aguas subterráneas tres objetivos:

- a) Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
- b) Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.
- c) Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

A su vez el artículo 98 dispone que *“en la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

Las propias empresas solicitantes de los permisos reconocen la posibilidad de accidentes en las perforaciones que contaminen los acuíferos. La experiencia acumulada en EEUU nos dice que, con frecuencia, se produce la contaminación de acuíferos por accidentes como los originados por ruptura de conductos o juntas, por desbordamiento de bolsas residuales y por contaminación del metano que se escapa por las fracturas.

A lo anterior debe sumarse lo que hasta ahora desconocemos y que provoca la controversia científica. No sabemos que efectos tienen los aditivos químicos que se introducen para la fracturación, algunos de ellos altamente peligrosos y otros simplemente desconocidos, y tampoco conocemos con seguridad qué sucede con los minerales que se fracturan y como pueden contaminar las aguas subterráneas.

En atención a la riqueza acuífera del territorio (nacimiento del río Duero en los Picos de Urbión, Arlanzón – que abastece a la ciudad de Burgos -, Arlanza, Oca – afluente del río Ebro) y a la legislación sobre protección del dominio público hidráulico mencionada, es exigible a las empresas un estudio de impacto ambiental expreso sobre los riesgos de afección a los acuíferos con audiencia a la Confederación Hidrográfica del Duero y la Confederación Hidrográfica del Ebro que deben pronunciarse al respecto. Tampoco se ha respetado por tanto la legislación sectorial sobre dominio hidráulico.

OCTAVA.- La defensa del interés público y los principios de eficacia y eficiencia que deben inspirar la actuación de la Administración Pública obligan, en este caso, a no conceder los permisos de investigación hasta que se asegure la ausencia de impactos irreparables para el medio ambiente y para la salud humana.

El artículo 103 de la Constitución afirma que la “Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

A la vista de la controversia científica sobre los efectos del fracking y de la previsible moratoria europea a la utilización de esta técnica, el principio de eficacia y economía deberían llevar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a suspender el expediente 1.687 titularidad de la empresa “TROFOGAS HIDROCARBUROS, S.L.” para evitar las posibles indemnizaciones y responsabilidades patrimoniales en que puede incurrir si se ve obligado a adoptar una suspensión posterior.

Durante el año 2012 se harán públicos los resultados del programa de investigación sobre los efectos del fracking que está realizando la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, país con mayor experiencia en su utilización, y consideramos que el principio de prudencia y precaución obligan a suspender los permisos concedidos hasta que se conozcan sus resultados. En cualquier caso se insta a la Administración a realizar un análisis independiente para dictaminar las futuras actuaciones en esta materia.

Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

Que se paralice la concesión del permiso de investigación de hidrocarburos denominado **“Burgos 4”**, expediente **1.687** por parte de la empresa **TROFOGAS HIDROCARBUROS, S.L.**

Que se informe puntualmente y de forma directa a las Administraciones y población local del territorio designado y a sus agentes sociales, entre los que se encuentra el Bosque Modelo Urbión.

Que, dadas las diferentes figuras de propiedad del suelo en el territorio, predominantemente comunal pero también municipal y privado, se incluya a las Administraciones Locales, a la población local y a los Agentes Sociales en el proceso de toma de decisiones sobre las incursiones en el territorio a través de la información, debate y consulta vinculante a nivel local.

Que se resuelva la prevalencia entre las figuras Monte de Utilidad Pública y Explotación de Utilidad Pública antes de continuar con el procedimiento, en previsión de una futura confluencia sobre el mismo territorio de ambas figuras.

Que se inicie una investigación independiente para resolver las afecciones ambientales y para la salud humana que puede implicar la explotación mediante la técnica de Fracking.

Que se inicie un trámite de revisión de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Publicada en el BOE n.º 241, de 8 de octubre de 1998) para adaptarla a la nueva normativa contemplada en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Que se nos considere como parte interesada en el expediente y se nos notifiquen cuantas resoluciones se adopten en el mismo por medios físicos y telemáticos a las direcciones que aparecen más abajo.

Que se nos informe asimismo de la resolución de cada una de las alegaciones al expediente aquí expuestas, como parte interesada en el mismo y en defensa de la protección y desarrollo sostenible del medio rural.

En Quintanar de la Sierra (Burgos) a 21 de febrero de 2012

Fdo.: Miguel Ángel Salas González
Presidente de la Asociación Monte Modelo Urbión

Casa de la Madera del Comunero de Revenga
09670 Quintanar de la Sierra
Burgos

urbion@urbion.es

610.636.902